



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra el doctor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DIAZ**, en calidad de **Juez 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento**.  
**Rad. 76 001 11 02 000 2016 00658 00**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra el doctor Carlos Andrés Rodríguez Díaz, en calidad de Juez 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, en razón a la compulsión de copias dispuesta por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1-HECHOS.** Mediante Oficio No. 1312 del 21 de abril de 2016, suscrito por el doctor Jorge Albeiro Cano Quintero, en calidad de Juez 25 Civil Municipal de Cali, se informó a esta Corporación, de la presunta actuación irregular en que podía estar incurso el doctor Carlos Andrés Rodríguez Díaz, quien al parecer, pese a ostentar la calidad de Juez de la República, pretendía fungir ante ese Despacho Judicial como abogado.-

Se indicó por parte del señor Juez 25 Civil Municipal de esta Localidad, que el funcionario encartado, compareció ante ese Despacho en dos ocasiones, exhibiendo su tarjeta profesional, para revisar el expediente que cursaba bajo radicado No. 2014-00790, en el que figuraba como demandante, el padre del aquí investigado.-

Resaltó el funcionario, que para la segunda ocasión en que acudió al Despacho a su cargo, insistió en ver el expediente exhibiendo además su carné de funcionario judicial. Y que en una tercera, no se le permitió ver el expediente, por lo que se molestó, pretendiendo hacer valer su tarjeta profesional.-

**2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante auto del 26 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el doctor Carlos Andrés Rodríguez Díaz, en calidad de Juez 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, y se ordenó la práctica de pruebas.-

En esta etapa, se acreditó la calidad de funcionario del doctor Rodríguez Díaz, quien mediante Resolución de Sala Plena No. 155 del 16 de junio de 2016, fue designado en provisionalidad, para fungir en calidad de Juez 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, entre el 5 al 26 de julio de 2016, en reemplazo de los veintidós (22) días de vacaciones concedidos a la titular del cargo.-

Igualmente, se realizó inspección judicial al proceso radicado No. 2014-00709, ejecutivo singular de menor cuantía, que cursó ante el Juzgado 25 Civil Municipal, siendo demandante Celso Ignacio Rodríguez Guevara, y demandados Rosmery García Quintero, Juan Carlos Céspedes Arbeláez y Blanca Lupercia Sánchez Castillo, en el que no obran actuaciones del funcionario encartado, advirtiéndose que el mismo terminó por desistimiento de las pretensiones de la demanda, que igualmente, se declaró la falsedad total del contrato de arrendamiento que se pretendía ejecutar y se condenó en costas a la parte demandada<sup>2</sup>.-

Mediante funcionario comisionado<sup>3</sup>, se escuchó la declaración juramentada del señor Julián Alberto Gutiérrez Suarez, quien fungió como oficial mayor del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, entre el 1 de marzo de 2010 y el 1 de abril de 2018. Relató que el funcionario encartado, acudió en dos o tres ocasiones al Juzgado, solicitando se le

---

<sup>1</sup> Fl. 12 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>2</sup> Fl. 62 – 64 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>3</sup> Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal

permitiera acceso al expediente alegando su condición de abogado, que se le negó por cuanto no estaba trabada la litis, caso en el cual, existe prohibición expresa del Código General del Proceso.-

Adujo que la ultima vez que acudió al juzgado, no solo indicó que era abogado, sino que también exhibió su carnet como Juez, pidiéndole que le colaborara y le mostrara el expediente, empero, por orden del titular del Despacho no se le permitió acceso al mismo.-

**3. APERTURA DE INVESTIGACIÓN.** Con auto No. 461 del 4 de agosto de 2020<sup>4</sup>, se ordenó abrir investigación disciplinaria contra el doctor Carlos Andrés Rodríguez Díaz, en calidad de Juez 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, con forme lo dispuesto en el artículo 152 y subsiguientes del C.D.U.-

**4. VERSIÓN LIBRE.** En diligencia de versión libre rendida por escrito<sup>5</sup>, el doctor Carlos Andrés Rodríguez Diaz, manifestó que resultaba parcialmente cierto, lo relatado por el doctor Cano, en calidad de Juez 25 Civil Municipal, en cuanto a que hizo presencia en su juzgado en tres ocasiones, dado que la segunda y la tercera fecha correspondena una sola.-

De la primera ocasión, dice que pese a que no se cita fecha, y de no recordar el día exacto, fue para el año 2015, previo a un viaje a la ciudad de Bogotá, para asistir a clases de especialización. Que se dispuso acompañar a su padre, Celso Ignacio Rodríguez Guevara, quien estando legitimado para hacerlo, solicitó se le prestara el expediente.-

Que posteriormente, el 18 de abril de 2016, ante la preocupación de su progenitor, al enterarse que el proceso en el que fungía como demandante, le estaba resultado adverso, accedió a su insistente petición de acercarse al juzgado con el ánimo de conocer la posible necesidad de cambiar de abogado que atendiera el asunto.-

Señaló que lo que aduce el señor Juez 25 Civil Municipal como una tercera visita, no es más que lo que relató anteriormente, con algunos matices que pretenden imprimirle gravedad a su actuación y solo corresponden a una apreciación subjetiva de su expresión ante la negativa del despacho.-

---

<sup>4</sup> 02AperturadeInvestigacion

<sup>5</sup> Fl. 19 – 24 PDF 01CuadernoOriginal

Afirmó que su presencia en esa calenda en la ciudad de Cali, se dio por las dificultades en el registro de la estadística trimestral, y que testigo de ello, es el doctor Carlos Andrés Lorza Palacios, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, unidad judicial que regentaba, para la época de los hechos.-

Indicó que en este evento, ha habido una mala interpretación del juzgado que dispuso la compulsa, al considerar que apeló a medios para fungir como profesional del derecho, que ese 18 de abril, ante la oposición de mostrarle el expediente, expresó sus calidades a efectos de entablar un dialogo amistoso con el titular del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, y solicitar su permiso para revisar el expediente, pero que ante todo, lo que si resultaba de trascendencia era su condición de hijo.-

Reiteró que la razón de su presencia en ese Despacho, solo atendía al llamado de su padre, toda vez que junto a su madre, Zayra Edigma Díaz, y su hermano, Iván Darío Rodríguez Díaz, conformaban un mismo núcleo familiar, que vivían bajo el mismo techo, prodigando armonía, unidad y solidaridad.-

Adujo que siempre estuvo al margen del proceso que ejecutaba su padre, máxime si se tiene en cuenta que durante el tiempo que se desarrolló el proceso, se encontraba domiciliado en Tuluá, por encontrarse a pocos minutos del Juzgado de San Pedro, pero que ante la inmensa preocupación de su padre, al ser advertido una falsedad en el asunto, acudió a él, en calidad de hijo.-

Dijo el encartado, que se trataba de un actuar desprovisto de mala fe, que bajo ninguna circunstancia tuvo siquiera el pensamiento de ejercer la abogacía, en el sentido de asesorar, patrocinar o asistir a su padre, iterando, que solo quiso saber, si se requería el cambio a un nuevo abogado. Solicitó en su favor, la terminación del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.-

#### **PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:**

##### **1. COMPETENCIA.**

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 257 A Superior: “*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley*”.-

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, si aparece plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se procederá a su declaratoria y al correspondiente archivo de las diligencias.-

Por tanto, procede la Sala en esta oportunidad, a determinar si están dados alguno de los supuestos previstos en la norma, para decretar la terminación del procedimiento en favor del doctor Carlos Andrés Rodríguez Díaz, en calidad de Juez 1° Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Palmira, con ocasión a un presunto ejercicio de la abogacía, siendo funcionario judicial, ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.-

## **3. CASO CONCRETO.**

Tal y como viene de indicarse, procede la Sala en el presente asunto a determinar, si están dados los supuestos para decretar la terminación del procedimiento en favor del funcionario encartado, para ello, esta Seccional de Instancia, abordara el estudio de tres tópicos a saber; el primero, en relación a la identidad del posible autor de la conducta, el segundo, en punto a analizar, lo que se entiende por ejercicio de la abogacía, para finalmente valorar, si el doctor Carlos Andrés Rodríguez Díaz, pretendió el ejercicio de la profesión, como se indicó en la queja.-

A efectos de estudiar el primer tópico fijado por esta Colegiatura, es preciso analizar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 154 del C.D.U: “*La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 1.) La identidad del posible autor o autores...*”. En el caso sub examine, tanto la indagación preliminar, como el auto de apertura de investigación, dispuso adelantar actuación disciplinaria contra el doctor

Carlos Andrés Rodríguez Díaz, en calidad de Juez 1° Penal Municipal con funciones de conocimiento de Palmira.-

Situación que respondió a la misma información aportada inicialmente por el Juzgado 25 Civil Municipal, mediante oficio 2802 del 25 de agosto de 2016<sup>6</sup>, sin embargo, de las resoluciones de nombramiento que obran en el plenario<sup>7</sup>, así como de la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano<sup>8</sup>, observa la Sala, las siguientes vinculaciones en calidad de funcionario judicial del aquí investigado:

DESPACHO / CALIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Juez 1° Promiscuo Municipal de San Pedro	01/07/2015	06/06/2016
Juez 26 Penal Municipal de Cali	08/06/2016	29/06/2016
Juez 1° Penal Municipal de Palmira	05/07/2016	26/07/2016
Juez 1° Promiscuo Municipal de San Pedro	01/08/2016	27/10/2016
Juez 4° Penal Municipal de Palmira	28/10/2016	20/08/2018

Luego entonces, para el 18 de abril de 2016, cuando presuntamente ocurrió la tercera visita del funcionario encartado al Juzgado 25 Civil Municipal, con la intención de acceder a un expediente, este no se desempeñaba en la calidad en que se indicó, sino que fungía como Juez 1° Promiscuo Municipal de San Pedro, Valle, circunstancia valorable, al tener una doble connotación.

Por un lado, no se individualizó correctamente al presunto autor de la falta, y por otro lado, ello es muestra, de que el Despacho que compulsó las copias desconocía realmente la calidad concreta o el cargo que realmente desempeñaba la persona que presuntamente solicitó la revisión de un expediente.-

De acuerdo al artículo 2 del Decreto 196 de 1971, se considera ejercicio de la abogacía:

*“La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas”.*

Por su parte, la H. Corte Constitucional, ha definido dicho ejercicio profesional, en los siguientes términos:

*“...Cabe destacar, como ya lo ha hecho la Corte en anteriores pronunciamientos, que el abogado lleva a cabo su actividad profesional,*

<sup>6</sup> Fl. 9 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>7</sup> Fl. 25 – 34 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>8</sup> Fl. 71 PDF 01CuadernoOriginal

*principalmente, en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, prestando asesoría y consulta a quienes así lo soliciten, y (ii) dentro del proceso o juicio, representando legalmente a las personas -naturales o jurídicas- que deban concurrir a la administración de justicia en procura de resolver sus controversias...<sup>9</sup>.*

De acuerdo con la inspección judicial realizada al expediente civil , se tiene que el funcionario encartado, no realizó ninguna actuación dentro del proceso ejecutivo, por lo que se descarta representación judicial alguna, aunado a que, no está probado, ni se cuenta si quiera con indicios, que permitan establecer que el doctor Rodríguez Díaz, en calidad de abogado estuviere prestando una asesoría o consultoría, por cuanto no puede desconocerse su condición de hijo del señor Celso Ignacio Rodríguez Guevara, condición que si se encuentra acreditada en el plenario<sup>10</sup>.-

En criterio de la Sala, no es razonable considerar, que el doctor Rodríguez Diaz, ejerció o pretendió ejercer la profesión de abogado, por supuestamente solicitar ante un Despacho Judicial el préstamo de un expediente, evidenciándose más bien que debido a que el demandante era su señor padre, se consideró por el Despacho a cargo del asunto que su presencia acompañando al mismo podía entenderse como ejercicio ilegal de la profesión, situación que, conforme a la prueba deviene atípica.-

Ahora bien, aunque lo informado por el Juez de conocimiento, se advierte un comportamiento que en principio reñiría con las prohibiciones de los numerales 6 y 14 del artículo 154 de la LEAJ, la Sala estima que el comportamiento investigado carece de ilicitud sustancial , en tanto en cuanto no se advierte infracción relevante a sus deberes funcionales, pues recuérdese que ni siquiera se le permitió observar el proceso ni actuó en el mismo , ni tampoco se señalan actos de constreñimiento respecto de los servidores judiciales, cuestionándose que se haya identificado como Juez, tal vez para darle más fuerza a su solicitud de revisar el expediente de su padre, hecho que se le negó.-

Esta situación aunque podría censurarse éticamente pues no corresponde a la prudencia de un buen juez, no afectó sustancialmente el deber, pues no puso en cuestión la función pública ni los principios de la administración de justicia. No debiéndose además olvidar, la proscripción de responsabilidad objetiva en materia jurisdiccional disciplinaria.-

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 819 de 2011, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Registro Civil de Nacimiento visible a folio 43 del cuaderno original

Sobre el particular, la extinta Sala Superior, desarrolló respecto del concepto de ilicitud sustancial, la siguiente línea:

*“...De esta manera la ilicitud sustancial no es la infracción del deber por el deber mismo, sino por el quebrantamiento sustancial del deber reflejado en oposición al cumplimiento de los fines del Estado.  
Lo anterior permite significar, no todo desconocimiento del deber implica per se un ilícito disciplinario, es necesario que la conducta interfiera con la función, es decir, que dicha conducta afecta los principios que rigen la función pública, en este caso los de la Administración de Justicia consagrados en el Título Primero de la Ley 270 de 1996 a saber: Acceso a la Justicia, Derecho de Defensa, Celeridad y Oralidad, Autonomía e Independencia de la Rama, gratuidad, Eficiencia, Mecanismos Alternativos y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso...”<sup>11</sup>.*

Dígame además, que no se explicitaron en la compulsa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron las presuntas visitas del funcionario, dado que se señalaron tres presuntos eventos, indicándose como única fecha el 18 de abril de 2016, sin embargo, recuérdese que se trata de un expediente radicado en el año 2014, y que el aquí investigado, adquirió la calidad de Juez en el año 2015<sup>12</sup>, siendo relevante que se hubieran indicado las dos fechas anteriores, sumado a que el presunto informe que se elaboró por parte del oficial mayor del Despacho, se allegó a este instructivo, incluso, sin firma del empleado judicial que lo realizó<sup>13</sup>.-

Así las cosas, estima esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, que están dados los elementos de juicio, para decretar la terminación del procedimiento en favor del doctor Carlos Andrés Rodríguez Díaz, puesto que no se encontraron elementos, que permitan inferir, que este, en calidad de Juez de la República, estuviere también ejerciendo la profesión de abogado, dado que como se pudo dilucidar, su pretensión más allá de su calidad profesional, respondía al clamor de un padre, y a las obligaciones naturales de un hijo de familia, estimándose que es procedente, dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 73 y 210 del CDU.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

---

<sup>11</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P Camilo Montoya Reyes, Rad. 270011102000201600045 01

<sup>12</sup> Cfr. Fl. 71 PDF 01CuadernoOriginal

<sup>13</sup> Fl. 60 PDF 01CuadernoOriginal

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor del doctor **Carlos Andrés Rodríguez Díaz**, en calidad de **Juez 1° Penal Municipal de Palmira**, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**TERCERO.** Notifíquese en forma legal la presente decisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario**

**MSD**

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8981a4bfe1613069547a6d080409825107040da045e519ebaa273aefc1d7b747  
Documento generado en 19/10/2021 05:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7b40fb2e0a2ce36d461da924a59ca0840f4c9d49e671584b35**  
**ac21b6e1736ed**  
Documento generado en 08/11/2021 04:46:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>